

## ACTA SESIÓN N° 222

En la ciudad de Santiago, a viernes 25 de febrero de 2011, siendo las 09:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidido por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila, y con la asistencia de los Consejeros, Alejandro Ferreiro Yazigi, Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

### 1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 98.

Se incorporan a la sesión el Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, el Jefe de la Unidad de Admisibilidad, Sr. Ricardo Sanhueza y las abogadas analistas, Francisca Arancibia y Leslie Montoya. Se da cuenta del examen de admisibilidad realizado a 76 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 98, celebrado el 25 de febrero de 2011. Se consulta si la fiscalización sobre transparencia actica derivada por la Unidad de Admisibilidad a la Dirección de Fiscalización exige un plazo perentorio de cumplimiento en el traslado o en la decisión que finalmente recaiga en el amparo. Al respecto, los Consejeros aclaran que el plazo perentorio de cumplimiento se exige en la parte resolutive de la decisión que se adopte sobre un determinado amparo y no en el traslado.

Seguidamente, se informa la interposición de 3 recursos de reposición, sometiendo a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad realizado al recurso de reposición administrativo presentado en contra de la decisión recaída en el amparo C827-10. Al respecto, la Unidad de Admisibilidad propone la declaración de inadmisibilidad por extemporaneidad o la invalidación de la decisión recaída en el amparo C827-10.

En cuanto al examen de admisibilidad realizado al amparo C160-11, se consulta si es necesario dar traslado al tercero, que es funcionario público. Asimismo, respecto al examen de admisibilidad efectuado al amparo C200-11 presentado en contra de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica, la Unidad de Admisibilidad propone conferir traslado a los recomendadores y respecto del amparo C201-11, dar traslado a los evaluadores.

Por su parte, el Comité de Admisibilidad consulta el parecer del Consejo Directivo en orden a dar traslado a los 26 miembros del sindicato de trabajadores en la tramitación del amparo C188-11.

**ACUERDO:** Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan por la unanimidad de sus miembros presentes: a) Invalidar de oficio la decisión recaída en el amparo C827-10, declarando inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado en contra de dicha decisión; b) Conferir traslado al servicio reclamado en la tramitación del amparo C160-11, solicitando a este último remita copia del sumario solicitado y el domicilio del funcionario; c) Dar traslado a los recomendadores y evaluadores en la tramitación de los amparos C200-11 y C201-11; d) Conferir traslado sólo al Presidente del Sindicato en la tramitación del amparo C188-11 y f) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad N° 99 realizado el 25 de febrero de 2011 y continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles, encomendando al Director General de este Consejo la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

## **2.- Resolución de amparos y reclamos.**

Se integra a la sesión el Sr. Andrés Herrera, Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia.

### **a) Amparo C900-10 presentado por el Sr. Joaquín Guzmán Arriagada en contra de la Municipalidad de Las Cabras.**

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 9 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el con fecha 9 de enero de 2011,

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo interpuesto por don Joaquín Guzmán Arriagada en contra de la Municipalidad de Las Cabras, por las consideraciones antes expuestas y 2) Encomendar al

Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Joaquín Guzmán Arriagada y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Cabras.

b) Amparo C925-10 presentado por doña Ximena Torres Cautivo en contra de la Universidad de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo con fecha 15 de diciembre 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 10 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por la doña Ximena Torres Cautivo en contra de la Universidad de Chile, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Ximena Torres Cautivo y al Sr. Rector de la Universidad de Chile.

c) Amparo C926-10 presentado por el Sr. Francisco Beltrán Contreras en contra de la Municipalidad de Graneros.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 16 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 13 de enero de 2011, señalando que había dado respuesta a la información solicitada por el reclamante mediante Ordinario N° 706, de 9 de diciembre de 2010, documento que, junto a los antecedentes requeridos, le habría hecho entrega por mano el 13 de diciembre de 2010. En consideración de lo anterior, informa que la Unidad de Reclamos de

este Consejo, con fecha 10 de febrero de 2011, se comunicó mediante correo electrónico con el reclamante a fin de que éste confirmara si efectivamente había recibido dicha respuesta en la fecha indicada por la Municipalidad reclamada, como también si habría recibido los antecedentes que el municipio señala haber adjuntado, indicando al mismo tiempo, en su caso, si la información que habría recibido satisfizo o no su solicitud de 11 de noviembre de 2010. En respuesta a dicho correo electrónico, el reclamante indicó que, al serle entregados los antecedentes por el municipio, por error no consignó la fecha al documento de respaldo de dicho ente edilicio, pero que ello, en todo caso, habría ocurrido el día 17 de diciembre de 2010. Aclara, además, que el municipio no le entregó el permiso de edificación ni la recepción de la obra, pues según dicho órgano éstos se encuentran en trámite. Indica también que tales antecedentes los volverá a solicitar nuevamente en marzo de 2011, mediante Ley de Transparencia. Finaliza señalando que lo demás que solicitó le fue entregado

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Francisco Beltrán Contreras en contra de la Municipalidad de Graneros, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo, y dar por entregada la información requerida en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y l) del numeral 1º de lo expositivo; 2) Rechazar el amparo en relación a la solicitud del permiso de edificación de la obra y recepción de la misma, requeridos en la letra k) de la solicitud de acceso, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 3) Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Graneros que la información sobre sus contrataciones y acerca del presupuesto asignado no se encuentra actualmente publicada en su sitio web institucional, en los términos dispuestos en el artículo 7º, letras e) y k) de la Ley de Transparencia, artículo 51 letra e) y k) de su Reglamento y las Instrucciones Generales N°s 4, 7 y 9 de este Consejo, de modo que deberá subsanar dichas omisiones en la actualización inmediatamente posterior a la notificación del presente acuerdo, que debe realizarse en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º inciso 1º de la Ley de Transparencia y 50 de su Reglamento; 4) Representar al Alcalde de la Municipalidad de Graneros que, en adelante, ante solicitudes de información, debe proceder a dar respuesta a éstas dentro del término legal de 20 días previsto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el

presente acuerdo a don Francisco Beltrán Contreras y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Graneros.

d) Amparo C10-11 presentado por el Sr. Eduardo Hevia Charad en contra de Carabineros de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 6 de enero de 2011, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 28 de enero de 2011, señalando que había enviado la información requerida al solicitante. Considerando lo anterior, informa que la Unidad de Reclamos de este Consejo solicitó al reclamante, vía correo electrónico de 3 de febrero de 2011, pronunciarse sobre la efectividad de haber recibido la segunda respuesta de dicho organismo y si ésta satisfacía su requerimiento de información. Con esa misma fecha y por el mismo medio, el reclamante hizo presente a este Consejo que había recibido lo requerido, aunque en forma extemporánea.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por don Eduardo Hevia Charad en contra de Carabineros de Chile, y dar por entregada la información requerida, salvo la referida a las multas que pudieron cursarse por eventuales infracciones a la Ley N° 19.303, de 1994, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Eduardo Hevia Charad y al Sr. General Director de Carabineros de Chile.

e) Amparo C885-10 presentado por doña Jeannette Rivera Salas en contra de Gendarmería de Chile.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 10 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de

conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 3 de enero de 2011. Seguidamente, informa que para poder contar con antecedentes suficientes para la resolución del presente amparo, mediante correo electrónico de 4 de febrero de 2011, se solicitó a la Coordinadora de Espacios de Atención del organismo reclamado copia de una serie de informaciones que pasa a detallar.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo deducido por la Jeannette Rivera Salas en contra de Gendarmería de Chile, respecto a la información requerida en los literales a) a e) y g) a k) de la solicitud de acceso, por las consideraciones expuestas en el presente acuerdo; 2) Requerir al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile a fin de que, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde que quede ejecutoriado el presente acuerdo, entregue al reclamante la información requerida en su solicitud de acceso y a cuya entrega accedió este Consejo en el numeral precedente; 3) Requerir al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile a que dé cumplimiento a lo precedentemente resuelto, bajo el apercibimiento de proceder conforme disponen los artículos 45 y siguientes de la Ley de Transparencia, enviando copia de los documentos en que conste la entrega de información, a este Consejo, al domicilio Morandé N° 115, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago, o al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl) para efectos de verificar el cumplimiento de esta decisión; 4) Rechazar el amparo en lo relativo a las solicitudes consignada en los literales f), l), y, m) y de la solicitud de acceso, relativo a solicitudes de carácter genéricas, y a las grabaciones realizadas a la misa y funeral del gendarme fallecido y 5) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Jeannette Rivera Salas y al Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile.

**f) Amparo C839-10 presentado por el Sr. Francisco Sánchez Drouilly en contra de la Dirección del Trabajo Región Metropolitana.**

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue

presentado ante este Consejo el 23 de noviembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado y al Sindicato de Trabajadores de la empresa Laboratorios Maver S.A. Al respecto, informa que el servicio presentó sus descargos y observaciones con fecha 15 de diciembre de 2010, mientras que el tercero involucrado lo hizo el 11 de enero de 2011. Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo al derecho de acceso a la información deducido por don Fernando Athens, en representación de la empresa Laboratorios Maver S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco, por los fundamentos señalados precedentemente; 2) Requerir al Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco a fin de que: a) Entregue a la reclamante la información solicitada en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, un acta correspondiente al acto electoral de renovación del directorio del Sindicato de Trabajadores de la empresa Laboratorios Maver S.A., restringida sólo al número de votos obtenidos por los candidatos elegidos como Directores, como asimismo al número total de trabajadores que participaron en el mencionado acto electoral, sin incluir la individualización de estos últimos y b) Informe el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco el no haber notificado la solicitud de información dentro del plazo fijado por el artículo 20 de la Ley de Transparencia al Sindicato de Trabajadores de la empresa Laboratorios Maver S.A., a fin de que ejerciera su derecho de oposición en conformidad a la norma citada, requiriéndosele que en lo sucesivo adopte las medidas destinadas a corregir esta irregularidad permitiendo con ello que su representada se ajuste a los principios de oportunidad y facilitación consagrados en los artículos 11, literales f) y h) de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente acuerdo a Fernando Athens en representación de

Laboratorios Maver S.A., al Sindicato de Trabajadores de la empresa Laboratorios Maver S.A. y al Sr. Inspector Comunal del Trabajo de Santiago Norte Chacabuco.

## **VOTOS DISIDENTES**

Decisión acordada con el voto disidente de los Consejeros, don Juan Pablo Olmedo Bustos y don Jorge Jaraquemada Roblero.

El Consejero Sr. Jorge Jaraquemada Roblero está por rechazar totalmente el presente amparo en virtud de las siguientes razones:

1) Que el artículo 8° inciso 2° de la Constitución señala que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen; mientras que el artículo 5° de la Ley de Transparencia añade que también tienen ese carácter los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, así como la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración; 2) Que la información pública, por regla general y conforme a dichos preceptos constitucionales y legales, es de acceso público, salvo que excepcionalmente y por disponerlo así una ley de quórum calificado quede amparada por alguna causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 8° inciso 2° de la Constitución. En cambio, la información de carácter privado está, en principio, excluida del conocimiento de terceros porque forma parte de la esfera de privacidad de sus titulares que el Estado está llamado a respetar y proteger; 3) Que el Estado está al servicio de la persona humana y tiene el deber de respetar y promover sus derechos fundamentales, como lo señalan expresamente los artículos 1 inciso 3° y 5 inciso 2° de la Constitución, por lo que la recolección de información por parte de los órganos de la Administración del Estado para el ejercicio de sus potestades públicas no puede interpretarse de un modo que sea menos protector de los derechos de privacidad que la Constitución asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 4 y 5; 4) Que, en consecuencia, la interpretación del artículo 8° de la Constitución no puede realizarse de forma aislada a las demás normas y principios que establece el Código Político. El Tribunal Constitucional ha establecido este criterio de interpretación ya en su sentencia Rol N° 33, al señalar en su considerando 19 que “(...) *La Constitución es un todo orgánico y el sentido de sus normas debe ser determinado de manera tal que exista entre ellas la debida correspondencia y armonía, excluyéndose cualquiera interpretación que conduzca a anular o a privar de eficacia algún precepto de ella*”. Dicho criterio ha sido reafirmado constantemente por dicho Tribunal, máximo intérprete de la Constitución; 5) Que, por otra parte, los principios de supremacía constitucional

y de deferencia hacia el legislador, imponen a quien aplica las normas optar por una alternativa de interpretación sistemática del ordenamiento jurídico que armonice y haga consistentes los preceptos legales con lo dispuesto en las normas constitucionales, en este caso en particular el artículo 5 de la Ley de Transparencia con el artículo 8° inciso 2° de la Carta Fundamental. En ese sentido la doctrina ha sostenido: *“Trátase [una consecuencia del principio de vinculación directa] de la necesidad de iniciar el proceso de interpretación, aplicación e implementación del ordenamiento jurídico entero, cualquiera sea la norma de que se trate, examinando, antes que nada, al Bloque de Constitucionalidad y a la legislación dictada con sujeción a ella”*. (Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo I, segunda edición actualizada, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2008, pág. 244 y 245); 6) Que, por lo anterior, el artículo 8° de la Constitución debe armonizarse en su interpretación con el artículo 19, en especial sus numerales 4, 5, 21 y 24. Con mayor razón, la interpretación del artículo 5 de la Ley de Transparencia, en lo que excede el texto expreso del artículo 8° de la Constitución, específicamente la referencia a la publicidad de toda información que obre en poder de los órganos de la Administración, debe ser interpretada no de forma aislada, sino que ponderando el principio de publicidad con los derechos que la propia Constitución establece; 7) Que, en esa lógica de interpretación, la información de carácter privado que los particulares están obligados a entregar a los órganos de la Administración no pierde esa naturaleza por el sólo hecho de que ésta obre en poder del Estado, pues ello equivaldría a asignarle a esa entrega la capacidad jurídica de alterar la real naturaleza de la información, deviniendo ésta de privada en pública por un mero cambio en su tenedor y, adicionalmente, haciendo perder a los titulares de esa información privada el núcleo esencial de su derecho a la privacidad y propiedad, contraviniendo de esta forma la garantía que afirma el numeral 26 del artículo 19 de la Constitución; 8) Que el objetivo de las normas constitucionales y legales de transparencia no es permitir la divulgación a terceros de información de origen y naturaleza privada –que, por ende, pertenece a la esfera de privacidad de los particulares– y que obra en poder del Estado sólo porque éstos deben suministrarla a diversos entes públicos con el fin de que lleven ciertos registros o ejerzan diversas potestades públicas. Por el contrario, el objetivo de las normas señaladas es promover la probidad y la rendición de cuentas de las autoridades y funcionarios del Estado, asegurar que los órganos de la Administración estén abiertos al escrutinio público y posibilitar la participación y el control social de los ciudadanos. Es esa –a juicio de este disidente– la única interpretación admisible desde una perspectiva finalista y 9) Que, en tal sentido, la finalidad de brindar más transparencia y de velar por la probidad en el proceso

administrativo, no implica que la información privada que es recolectada por la Administración pueda ser utilizada y divulgada de cualquier forma, ni tampoco íntegramente si contempla datos personales, cuando su publicidad no tiene como efecto satisfacer la protección del mencionado principio de probidad administrativa; 10) Que la Corte de Apelaciones de Santiago se ha pronunciado sobre la materia en su fallo Rol 943-2010 señalando: “8º) *Que, a mayor abundamiento, debe examinarse si el acto respecto del cual se está pidiendo acceso es público de conformidad con los artículos 50 y 55 de frente al artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República. Si no lo es, porque no está entre las hipótesis del artículo 8º, por ejemplo, porque se trata de un acto privado y no estatal, ahí se acaba el derecho de acceso y se debe negar la solicitud respectiva; y en segundo, si aquella información que se pide por el interesado aparece como pública, se debe analizar si hay o no una ley de quórum calificado que contemple, excepcionalmente, el secreto. Si la hay, se tiene que negar lugar a la solicitud de acceso. Si no, debe ordenar que se revele la información*”; 11) Que la información entregada por particulares a la Administración debe ser resguardada por ésta, no califica como información pública por ese solo hecho y, excepcionalmente, si existe un interés público suficiente, puede divulgarla, debiendo abstenerse incluso en esos casos de entregar ciertos antecedentes. En ese sentido la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido en su fallo Rol 950-2010: “10º) *Que, por lo dicho, no es posible aceptar, de manera lisa y llana, que toda información proveniente de particulares, que está en poder del Estado, sea obligadamente pública, a menos que se configure alguna de las excepciones expresamente consignadas en la ley; pues, ateniéndose a un enfoque lógico del problema, es preciso condicionar el carácter público de tal información a la circunstancia de que ella esté en relación clara con el ejercicio de las facultades del órgano administrativo, sea porque así fluye de la naturaleza de éstas o porque se ha expresado en actos administrativos directos*”. El interés público, por tanto, no está dado por el hecho de que la información se encuentre en poder de la Administración, sino que por la relevancia que pueda tener en alguna decisión del órgano correspondiente; 12) Que, en consecuencia, no se aplica, sin más, el principio de publicidad contemplado en el artículo 8º inciso 2º de la Constitución, cuando se trata de información privada que ha sido proporcionada al Estado por particulares y, por ende, respecto de ella no procede amparar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en la Ley de Transparencia, pues debe resguardarse su privacidad, salvo que su titular consienta en revelarla, que la ley disponga expresamente su divulgación o que esa información privada que obra en poder del Estado conste en un documento que sirva de sustento o complemento directo y esencial de un acto o

resolución administrativa, es decir, cuando haya servido o constituya el fundamento mismo de ese acto o resolución estatal; y, aún en este caso, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 19.628, sobre protección de datos personales; 13) Que, en el caso sub lite, la información solicitada es claramente de origen y naturaleza privada, pues se pide divulgar antecedentes relacionados con un proceso electoral desarrollado al interior de una organización de naturaleza privada como es el Sindicato de Trabajadores Interempresa Gestic-Ripley, el que constituye un cuerpo intermedio que debe gozar de la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos en cuanto entidad privada, conforme a lo establecido el artículo 1°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por lo que la información solicitada queda comprendida en dicho margen de autonomía. Es decir, la solicitud dice relación con documentos que, por antonomasia, son de carácter privado y que si bien obran en poder del Estado es sólo para los efectos de que el órgano estatal a través de uno de sus funcionarios verifique que se ha cumplido con las mayorías y formalidades legales relacionadas con el proceso electoral en cuestión, sin que la información solicitada haya sido el fundamento de un acto ni de una resolución administrativa, por lo que no puede ser alcanzada por el principio de publicidad que la Constitución y la Ley de Transparencia imponen a la información pública y 14) Que, en virtud de lo razonado, la información solicitada por el requirente no es pública sino que tiene un carácter eminentemente privado y, en consecuencia, no procede su publicidad, razón por la cual, en definitiva, debe rechazarse el amparo, siendo inoficioso entrar a considerar si respecto de ella proceden causales de reserva o secreto o si al divulgarla se afectan derechos de terceros.

El Consejero Sr. Juan Pablo Olmedo Bustos solamente no comparte lo razonado en el considerando 23° del presente acuerdo y está por rechazar totalmente el presente amparo en virtud de que estima que la información que se entregaría afectaría la autonomía sindical conforme lo razonado en los considerandos 1° a 22°, pues permitiría que el empleador accediera a información estratégica del Sindicato

g) Amparo C2-11 presentado por el Sr. Rubén Salgado Rojas en contra de Carabineros de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado ante este Consejo el 4 de enero de 2011 y que, previo requerimiento de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la

Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones con fecha 4 de febrero de 2011. Seguidamente, informa que, dado que del tenor de los descargos formulados por Carabineros, no se advertía claramente si lo que se había extraviado fue la solicitud de información o la denuncia con respecto a la cual se formuló dicha solicitud, la Unidad de Reclamos de este Consejo se comunicó con dicha institución el 15 y 16 de febrero de 2011 a fin de esclarecer tal circunstancia, quien a través de la Capitán Paula Mella Leiva indicó que el extravío afectó a ambos documentos, enfatizando que en su momento ello impidió dar el curso respectivo a sendas peticiones. Sin embargo, el 22 de febrero de 2011, la misma funcionaria informó que en el marco de la investigación interna desarrollada por la institución para aclarar ambos extravíos, fue habida la denuncia que formuló el reclamante el 27 de octubre de 2010, y acompañó copia del Ordinario N° 44 del Departamento de Información Pública y Desarrollo de Normas de Carabineros, a través del cual se adjunta dicha denuncia y se informó que la investigación interna respectiva aún no se encuentra concluida.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por don Rubén Salgado Rojas en contra de Carabineros de Chile, por las consideraciones expuestas precedentemente; 2) Requerir al Sr. General Director de Carabineros de Chile a fin de que: a) Informe a don Rubén Salgado Rojas con respecto a las gestiones, acciones y diligencias realizadas por Carabineros de Chile en relación a la denuncia que dicho ex funcionario formuló ante dicha institución con fecha 27 de octubre de 2010, particularmente si se dispuso la realización de un sumario administrativo o una investigación sumaria tendiente a establecer eventuales responsabilidades; y en caso de no haber realizado gestión alguna a este respecto informe expresamente de ello al reclamante. Todo ello, dentro de un plazo que no supere los 10 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de proceder conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley de Transparencia y b) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas

precedentemente en tiempo y forma; 3) Representar al Director General de Carabineros a fin de que el órgano que representa adopte las medidas tendientes a evitar situaciones como la ocurrida en la especie, de manera que las solicitudes de acceso a la información que se le formulen sean respondidas dentro de los plazos legales, conforme al principio de oportunidad que rige el derecho de acceso a la información, conforme lo dispuesto en el artículo 11, literal f) de la Ley de Transparencia y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar la presente decisión a don Rubén Salgado Rojas y al General Director de Carabineros de Chile.

### **3.- Decreta medida para mejor resolver.**

#### a) Amparo C719-10 presentado por EMELPAR S.A., en contra del Consejo de Defensa del Estado.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Srta. Karla Ruiz, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 21 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que, previa certificación efectuada por el Director General de este Consejo el 27 de diciembre de 2010, se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 19 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda encomendar al Director General de este Consejo para que solicite al Sr. Presidente del Consejo de Defensa del Estado se sirva remitir a este Consejo: i) Copia íntegra de la investigación desarrollada por el Consejo de Defensa del Estado como consecuencia de la denuncia efectuada por EMELPAR S.A., el 25 de agosto de 2006; ii) El estado actual de tramitación de la causa Rol N° 2202-2007, caratulada "Empresa Eléctrica de Parinacota S.A. con Fisco de Chile", seguida ante el 20 Juzgado de Letras de Arica, mencionada en la respuesta a la solicitud de acceso como en los descargos ante este Consejo, a efectos de fundar la causal de reserva invocada y iii) Solicitar la citada información bajo la reserva establecida en el artículo 26 de la Ley de Transparencia.

#### **4.- Pendientes de acuerdo.**

g) Amparo C911-10 presentado por el Sr. Raúl Donckaster Fernández en contra de la Policía de Investigaciones de Chile.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Gonzalo Vergara, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo por transparencia activa fue presentado ante este Consejo el 10 de diciembre de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 4 de enero de 2011.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**ACUERDO:** Considerando que los antecedentes aportados en la presente sesión no han permitido alcanzar el consenso necesario para emitir una decisión fundada, la decisión sobre el presente amparo queda pendiente, a la espera de la elaboración de un informe por parte de la Unidad de Normativa y Regulación de este Consejo, respecto al alcance del artículo 182 del Código Procesal Penal, sobre el secreto de las actuaciones de la investigación.

Siendo las 11:50 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes:

RAÚL URRUTIA ÁVILA

ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO